

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín, como así mismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de insertarse en él; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina María Cristina (Q. D. G.) con esta Corte sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutaron S. A. R. la Reina Sra. Princesa de Asturias y Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el informe del Consejo de Estado sobre el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por doña Brígida Tarín y Catalá contra la resolución de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, en virtud de la interrupción de una sesión de la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 21 de Noviembre último, he examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por doña Brígida Tarín y Catalá, contra la resolución de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso que le interpuso impugnando un acuerdo del Ayuntamiento de Cheste, relativo á las obras que debía guardar D. Vicente Campos Lavarias en la edificación de una casa.

La interesada alega en el escrito dictado á ese Ministerio en 16 de Enero de este año que no tuvo conocimiento del acuerdo de la Municipalidad hasta el día en que D. Vicente Campos apeló de la resolución dictada por el Juzgado de Chiva en el intercurso de instancia de Chiva en el intercurso de recobrar que ella había formado por Campos, y que no hay plazo para reclamar por infracción de la ley de los acuerdos de los Ayunta-

El Alcalde en su informe asegura que el acuerdo origen de la cuestión se adoptó el 8 de Junio, y no el 8 de Julio de 1878 como supone la recurrente, y que se notificó á esta en el mismo día.

Podrán ser exactas estas manifestaciones; pero á menos de que contengan un error de fecha las dos copias del acuerdo que obran en el expediente, la primera de aquellas debe ser errónea, puesto que de dichas copias resulta que el acuerdo fué tomado en 8 de Julio. La certeza del segundo punto no se halla tampoco demostrada porque no se acompaña, como hubiera sido de desear, la diligencia de notificación. Según se ha dicho, D.^a Brígida Tarín reconoce que tuvo noticia del acuerdo de que se trata cuando D. Vicente Campos apeló ante el Tribunal superior del auto restitutorio dictado por el Juzgado de Chiva; y como tal apelación se estableció en 23 de Julio y el plazo que el art. 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 señala para recurrir en alzada al Gobernador contra las resoluciones de los Ayuntamientos que contengan alguna infracción de la misma ley ó de otras especiales es solo de 30 días, no ofrece duda que el 8 de Noviembre, fecha en que la interesada acudió á dicha autoridad, había trascurrido con mucho exceso el término que fija el precepto legal invocado para utilizar este derecho.

Siendo, pues, acertada la resolución del Gobernador, la Sección opina que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Las Secciones de Fo-

mento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 28 de Febrero último, han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el Gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse en los registros de comercio y admitirse en ese ministerio las escrituras de Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Resulta que en 22 de Noviembre último el referido Gobernador elevó una comunicación á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.^o de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias, y presentarse una copia de las mismas á los Gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los 15 días siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los artículos 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; pues el art. 190 de este prohíbe terminantemente á las oficinas del Estado la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitución de Sociedades, según el art. 16), ó la nota de exención, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

Que el art. 41 del propio reglamento concede el plazo de 30 días para presentar á la liquidación del impuesto las escrituras referidas, si estas se hubiesen otorgado en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y el de 80 días si se hubiesen otorgado en otro distrito:

Que por lo tanto resulta por una

parte que los otorgantes de las escrituras de Sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de comercio dentro de los 15 días siguientes á su otorgamiento, y que por otra no pueden admitirse en los referidos Registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los 30 ó 80 días que el art. 41 del reglamento les concede para ello. En virtud de lo expuesto, pide el expresado Gobernador que se le manifieste si podrá admitir ó no á registro las escrituras de Sociedad, aun cuando carezcan del requisito que exige el artículo 190 del citado reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidación del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podría facultarse como medida general á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentasen dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidación del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio, convirtiéndose dichas inscripción y admisión provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exención del impuesto, dentro del plazo de 10 días siguientes á la fecha de la nota de pago ó exención; pero como esta medida se separa algún tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripción provisional que este no reconoce, y que no habría de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva; y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyerá á estas Secciones.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del Gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pié de la letra dispo-

siones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio se contradicen entre sí. En efecto, los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincias, y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los 15 días siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte el art. 190 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, prohíbe á las oficinas públicas la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exención, mandando en otro caso devolverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos; y como el art. 41 del expresado reglamento concede los plazos de 30 ó 80 días para presentar á la liquidación del impuesto los documentos sujetos á él; y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de 15 días se hubiera llevado á efecto la liquidación y el pago del impuesto, resulta de ahí que, mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitución de Sociedades á los 15 días de su otorgamiento, la Administración no puede admitirlas en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento.

Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones creen las Secciones que, mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la propiedad, se inscriban en los Registros de comercio, y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales dentro de los 15 días después de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exención puesta por la oficina de liquidación, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie, y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas.

Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el artículo 190 del reglamento provisional vigente para la administración del impuesto de derechos reales como debe modificarse cuando se forme el reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los artículos 26 del Código de Comercio y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869,

procede disponer que se inscriban en los Registros de comercio de los Gobiernos de provincia, y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales dentro del plazo que fijan el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que estas son solo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse este satisfecho, ó se presente la nota de exención, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el inserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Remitido á consulta del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Perez Herrasti en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varios terrenos sitos en término de Caravaca, la mayoría de aquel alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Julio último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Sebastian Sanchez Alguacil, á nombre de D. José Perez Herrasti, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las fincas denominadas Pulpite, Ballesteros, Casas de Don Manuel, Gallobar y Singla, sitas en término de Caravaca, y que dice el recurrente pertenecerle en propiedad y posesión.

Resulta que en 14 de Marzo de 1872 solicitó el recurrente ante el Ministerio del digno cargo de V. E. le exclusion mencionada, aduciendo en apoyo de su instancia una certificación del Registro de la propiedad de Caravaca para acreditar que al interesado se le adjudicaron en 1855, y por defunción de su hermano D. Francisco Perez Herrasti, las haciendas reclamadas con la cabida de 513 fanegas de terreno cultivado y 235 de montuoso.

Se acompaña además un expediente posesorio instruido ante el Juzgado de primera instancia de Caravaca, aprobado por auto de 8 de Febrero de 1872, é inscrito en el Registro de la propiedad del partido, y del cual resulta un aumento de cabida en las referidas fincas de 34 hectáreas 50 áreas de terreno en cultivo de 253 hectáreas 25 áreas de monte.

Pasados estos documentos al Ingeniero Jefe, manifestó que parte de los predios citados se hallan comprendidos dentro de los límites que el Catálogo asigna á los montes señalados con los números 8 y 13, y que antes de resolver sobre la exclusion solicitada, debieran traerse al expediente por el interesado la hijuela de bienes que se le formó por fallecimiento de su referido hermano, y cuantos documentos tuviera en su poder justificativos de su derecho.

El interesado presentó efectivamente

la hijuela que le fué exigida, exponiendo al mismo tiempo que la diferencia de cabida que se notaba entre lo expuesto en este documento y lo consignado en el expediente posesorio era debida á que en la fecha en que se hizo la referida partición tenían muy escaso valor los terrenos montuosos, y no había interés por este motivo en medir su extensión con exactitud; pero que basta fijarse en los linderos para convencerse de que son idénticos los trozos de terreno descritos en ambos documentos.

El Ingeniero Jefe expone que por la hijuela de partición se acredita que D. José Perez Herrasti se halla en posesión de 520 fanegas de tierra de labor y 253 de montes, y por el expediente posesorio la de 34 hectáreas 50 áreas más de tierra de labor, y 253 hectáreas 25 áreas de terreno montuoso; por cuya razón si por la superioridad se reconocen como buenos y bastantes los referidos documentos, la totalidad de los terrenos que habrán de segregarse serian 794 hectáreas, 19 áreas, 50 centiáreas; y añade que en su opinión quedan aclaradas las diferencias que notó la Junta consultiva entre el número, linderos y cabida de las parcelas descritas en la certificación del Registrador de la propiedad de Caravaca, y las que figuran en el expediente posesorio.

No obstante, expuso además dicho funcionario que de las certificaciones que acompañó al expediente aparecía que en 1788 las fincas de Pulpite y Singla se hallaban bajo la administración de la Marina: que la última de estas fué comprendida como de dominio público en la estadística formada en 1847: que todas las reclamaciones se comprendieron también en las estadísticas que se formaron en los años de 1859 y 1862; y por último, que en los años 1871 y siguientes se han subastado por la Administración los pastos y espartos producidos por dichos montes.

Asimismo manifestó la Administración económica de la provincia que la hacienda de Gallobar aparecía en el inventario de fincas rústicas del Estado con la cabida de 316 fanegas, y bajo notorios linderos; y habiendo expuesto además que por el Departamento de Marina se podrían suministrar antecedentes que esclarecieran el verdadero derecho á los terrenos cuya exclusion se solicitaba, se acudió á dicho Ministerio, resultando de su contestación que los Archivos del Departamento de Cartagena fueron destruidos por la insurrección cantonal: que en 16 de Abril de 1833 fueron remitidos al antiguo Ministerio de Fomento cuantos documentos concernían al ramo de montes, como fueron por el Capitán general de Cartagena entregados al Gobernador político de la provincia el 27 de Abril de 1839, 21 expedientes de visita de montes y otros documentos; de todo lo cual dejó relación firmada por el Oficial D. Domingo Fernandez Costa encargado de recogerlos.

La Junta consultiva de Montes, después de haber propuesto primeramente que antes de dicha resolución se esclarecieran las diferencias que se notaban entre lo expuesto en la certificación del Registro de la propiedad y lo consignado en el expediente posesorio, y no satisfaciendo posteriormente á dicha corporación las aclaraciones que constan en la hijuela que acompañó el interesado, antes por el contrario, tomando en cuenta los datos aducidos por el Ingeniero, fué de dictamen que, sin prejuzgar la legitimidad y fuerza de los documentos presentados por el recurrente, debería conservarse al Estado en la posesión de los terrenos cuya exclusion se reclama.

El Negociado de ese Ministerio se limita á proponer la remisión del expe-

diente de este Consejo, habiéndose conformado la Dirección con esta propuesta.

El Consejo, después de haber examinado detenidamente este expediente, encuentra comprobados con la oportuna documentación los hechos siguientes:

1.º Que el terreno montuoso comprendido con el nombre de Singla fué con la estadística formada en 1847 por el Comisario de Montes D. Manuel Musaravaca la relación de las fincas de la misma clase que estaban reconocidas con el propio carácter de públicas.

2.º Que la finca expresada y la parte de monte denominados Pulpite, Gallobar y parte de los titulados Casas de Don Manuel fueron también comprendidos en el mismo concepto de dominio público en otra estadística formada en el año de 1859.

3.º Que los referidos terrenos montuosos se hallan incluidos en el Catálogo de clasificación formado en 1862, sin que se sepa, según certifica el Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, que por D. José Perez de Herrasti se dedujera entonces reclamación alguna en contrario, á pesar de haberse publicado dicho documento en el Boletín oficial de la provincia en Mayo de 1862, para que los que se creyesen perjudicados pudiesen presentar sus reclamaciones.

4.º Que el monte de Gallobar, con la cabida de 315 fanegas y bajo notorios linderos, aparece en el inventario de fincas rústicas del Estado, según manifiesta la Administración económica de la provincia con fecha 11 de Noviembre de 1875.

5.º Que los espartos de los montes denominados Pulpite, Gallobar y Singla, y parte del llamado Casas de Don Manuel, cuya segregación del Catálogo se solicita, fueron comprendidos en las subastas celebradas por la Administración en nombre del Estado, una en 1871, que autorizó al rematante para utilizar los citados productos forestales en aquel año y en los de 1872 y 1873, y otra que tuvo lugar en 1874, extensiva á los años de 1875 y 1876; de modo que estas dos subastas abarcaron el período de seis años. Fueron por separado arrendados los pastos en 1873, también en licitación pública.

6.º Que además de estas subastas, que, según queda expuesto, dieron por resultado que los respectivos rematantes hayan aprovechado tranquilamente los productos de los montes mencionados, se intentaron otras varias que no tuvieron efecto por falta de licitadores pero que prueban los actos de dominio y posesión ejercidos constantemente por la Administración.

7.º Que á pesar de las protestas que el representante de D. José Perez Herrasti y otros muchos propietarios de Caravaca hicieron en 1872 contra los remates de los productos de dichos montes, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el dictamen de este Consejo, resolvió que estaban en su lugar, y que se amparase al rematante ó rematantes en el ejercicio de su derecho.

La simple lectura de los antecedentes expuestos demuestran plenamente que el Estado se halla en posesión legítima de las fincas cuya exclusion del Catálogo se pretende, y que ese derecho reviste por su origen, tiempo y forma las condiciones legales que constituyen el verdadero estado posesorio.

Sin que el Consejo estime necesario analizar para la resolución del expediente los actos de dominio ejercidos ya en el siglo pasado en las visitas por radas á los montes de que se trata por las dependencias del Ministerio de Marina, basta consignar el hecho de haber sido comprendidos como de domi-

publico en las estadísticas forma-
 1847 y 1859 por los empleados
 con aprobación de la au-
 local, para justificar la base y
 legales que tiene en fa-
 la posesion que viene
 del Estado de esos terrenos. Ninguna
 de esas épocas el
 hizo en aquellas épocas el
 contra la calificación que se
 en las expresadas estadísticas;
 hizo tampoco contra su inclu-
 como de dominio público
 de 1862, y sus reclama-
 por primera vez en
 de 1872, protestando contra las
 de los espartos verificadas
 Administración, y practicando
 la información posesoria, que
 años después de forma-
 la partición de la herencia de su
 D. Francisco, pretende que
 un complemento de ella.
 que las protestas de
 contra las subastas de
 autorizadas por los Inge-
 del ramo, fueron desestimadas
 de acuerdo con el dic-
 de este Consejo; de suerte que
 bien pudiera sostenerse
 en la vía gubernativa
 debates acerca del es-
 puesto que se declaró
 a los respetivos re-
 en el ejercicio de su derecho
 de esos montes.
 en el Catálogo
 en 1862, según antes lo ha-
 en las estadísticas del ramo
 en 1847 y 1859 sin reclama-
 alguna, obligado estaba D. José
 para combatir el carác-
 público con que figura-
 a presentar
 documentos que apoyasen
 en cumplimiento de lo
 el art. 4.º del reglamento
 de 17 de Mayo de 1865. No lo hizo así
 de titulación escrita, según
 en sus propios escri-
 alegando que la causa de no ha-
 los terrenos de monte
 verificada al falleci-
 de su hermano, fué la de que
 se habían limitado á medir
 las tierras de labor, fijando á las mon-
 una cabida gradual y capricho-
 alegacion poco verosímil, porque
 para desempeñar su encargo
 la necesaria exactitud, debieron
 la vista la documentación cor-
 de primera instancia una
 posesoria que evacuaron
 los testigos, y que inscribió en el Re-
 de la propiedad.
 de notar que en este expediente
 han de estimarse y pre-
 para su resolución los datos y
 que más directamente
 á fijar y esclarecer la ver-
 de los hechos, para la más acerta-
 de las reglas estableci-
 publicado para su ejecución
 de Mayo de 1865, que dice así:
 no sean venidos en el juicio
 de propiedad el Estado, los
 y las corporaciones adminis-
 que se hallen en posesion de
 se mantendrá esta por el
 y por los Gobernadores como
 si hubiese delucido reclamacion
 plenamente justificado co-
 hecho incontrovertible que el
 se encuentra en la posesion de
 este expediente y que tiene por
 perfecta aplicacion lo dispuesto
 artículo del reglamento de
 Mayo, no juzga necesario el Con-
 de la información posesoria
 en el Registro de la propiedad,
 documento presentado por D. Jo-

se Pérez Herrasti con el intento de
 probar que posee dichos terrenos des-
 de el fallecimiento de su hermano don
 Francisco

Es de advertir que ningun acto
 afirmativo, determinado y concreto ex-
 ponen los dos testigos de la informa-
 cion que caracterice el uso y disfrute
 de aquellas fincas por Pérez Herrasti
 en tan largo período, limitándose á
 decir vagamente que este las posee y
 paga sus contribuciones. Acerca de es-
 te punto hará observar el Consejo que
 no consta en el expediente que el pago
 de las contribuciones recaiga sobre los
 terrenos de monte que lleva el mismo
 nombre y radican en el propio térmi-
 no que las haciendas de labor pertene-
 cientes al interesado, y hará observar
 tambien que dichos terrenos no pue-
 den estar amillarados como de propie-
 dad particular para el pago del impues-
 to, cuando resulta justificado que fue-
 ron incluidos como de dominio público
 con la aprobación del Alcalde de Cara-
 vaca en la estadística forestal de 1847,
 y que el monte de Gallobar, con 315
 fanegas de cabida y bajo notorios lin-
 des, resulta en los inventarios de fin-
 cas rústicas del Estado, según manifi-
 esta el Jefe económico de la provin-
 cia.

Pero prescindiendo de estos hechos,
 que son importantes, porque el pago
 del impuesto constituye un requisito
 esencial en las informaciones poseso-
 rias, el Consejo opina que la Adminis-
 tracion puede resolver este expediente
 dando á la documentación que registra,
 la fuerza y el valor que en su recto
 criterio estime justo; teniendo presen-
 te, entre otras razones, que el tiempo
 de posesion que se haga constar como
 trascurrido en las inscripciones de es-
 ta clase, se ha de contar para la pres-
 cripcion que no requiera justo título,
 no contradiciéndolo aquel á quien esta
 perjudique, en cuyo caso deberá pro-
 barse dicho tiempo de posesion con ar-
 reglo al derecho comun, según así se
 dispone en el artículo 403, párrafo se-
 gundo, de la ley hipotecaria.

Y como en el presente caso seria pre-
 ciso justo título, de que carece Pérez
 Herrasti, para la prescripcion, y ade-
 más no solamente lo contradice la Ad-
 ministracion, sino que prueba y justifi-
 ca por medio de actos positivos y con-
 cretos y de fuerza incontestable que el
 Estado es el que posee los montes de
 que se trata, de ahí que para hacer va-
 ler su derecho aquel, si alguno le asis-
 te, no puede ser por los procedimien-
 tos y con arreglo á las prescripciones
 de la ley hipotecaria, sino conforme á
 lo establecido en el derecho comun,
 según ordena el referido artículo de la
 misma ley.

En resumen, el Consejo es de dic-
 tamen:

Que procede mantener al Estado en
 la legítima posesion en que se halla de
 los montes denominados Pulpite, Gal-
 lobar, Singla y Casas de Don Manuel,
 que fueron comprendidos como de do-
 minio público en las estadísticas del
 ramo y en el Catálogo de clasificacion
 formado en 1862, y cuyo disfrute y
 aprovechamiento acreditan las dife-
 rentes subastas celebradas por la Ad-
 ministracion:

Que debe desestimarse la pretension
 de D. José Pérez Herrasti respecto á
 que se excluyan del Catálogo de mon-
 tes los referidos terrenos, sin perjuicio
 de que pueda utilizar en el competente
 juicio el derecho de que se crea asis-
 tido, con arreglo al art. 11 del regla-
 mento de 17 de Mayo de 1865.

Y conformándose S. M. el Rey
 (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,
 se ha servido resolver como en el mis-
 mo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para
 su conocimiento y efectos consiguie-

tes. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 9 de Marzo de 1880.
 LASALA.
 Sr. Director general de Instrucción pú-
 blica, Agricultura é Industria.
 (Gaceta del 23 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA,
 AGRICULTURA É INDUSTRIA.
 RECTIFICACION.

La cátedra de Clínica de Obstetricia,
 vacante en la facultad de Medicina de
 la Universidad de Zaragoza, debe
 proveerse por concurso, y no por opo-
 sicion, como por error de imprenta
 se dice en uno de los párrafos del anun-
 cio, publicado en la Gaceta de 5 del
 corriente.
 Madrid 7 de Abril de 1880.—El
 Director general, José de Cárdenas.
 (Gaceta del 9 de Abril.)

SECCION DE FOMENTO
 DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
 Número 3.775.
 DON RICARDO VILLALBA, Gober-
 nador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que D. Gregorio Fer-

nanlez, apoderado de D. Miguel Tor-
 nabells y Duran, vecino de esta ciu-
 dad, ha presentado una solicitud de
 registro de doce pertenencias con el
 nombre de «Protesta», de mineral plo-
 mo y otros, al sitio que llaman la Sota,
 término del lugar de Castañeda, Ayun-
 miento del mismo nombre, que linda
 al N. y O. terreno comun y rio Pas, y
 al S. y E. terreno comun. Hace la si-
 guiente designacion: Se tendrá por
 punto de partida el mojon N. E. de la
 mina «Cinco de Marzo», como fijo é in-
 dubitado; desde él se medirán al N.
 200 metros, al E. 200 metros, y al S.
 400 metros.
 Dicha solicitud fué presentada el 2
 del corriente.
 Y habiéndola admitido por decreto
 de 9 del mismo, se publica en cum-
 plimiento de lo que previene el ar-
 tículo 23 de la ley de minas vigente,
 para los efectos que expresa el 24 de
 la misma.
 Santander 10 de Abril de 1880.—
 Ricardo Villalba.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

1.ª decena de Abril de 1880.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTAÑA.

Distrilo militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expre-
 sada decena.

NOMBRE	ACEITE.		CARBON.		YERBA.		TOTAL IMPORTE.	TOTAL IMPORTE.
	Cantidad comprada.	Precio del litro.	Cantidad comprada.	Precio del kilogramo.	Cantidad comprada.	Precio del kilogramo.		
Y VEGETALIDAD DE LOS VENDEDORES.	Litros.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Matías Castrillo, vecino de Santaña.	2000	0 06	120					

Santaña 7 de Abril de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

